



Superintendencia
de Sociedades



Pauta legal *número 46*

SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO

¿Si se ejerció el derecho de retiro frente a la determinación de reactivación de la sociedad, de todas formas, se tendría legitimación por activa para solicitar el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia de las decisiones de la junta de socios o, en general, para impugnar las determinaciones? ●●●

PAUTA LEGAL NÚMERO 46: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En qué consiste la reactivación de una sociedad y cuándo procedería?
- ¿Si se ejerció el derecho de retiro frente a la determinación de reactivación de la sociedad, de todas formas, se tendría legitimación por activa para solicitar el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia de las decisiones de la junta de socios o, en general, para impugnar las determinaciones?

PAUTA LEGAL:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 la decisión de reactivación de la sociedad procedería en cualquier momento posterior a la liquidación, *“(...) siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. (...)”*.

Para adoptar dicha decisión se debe observar la misma mayoría que la prevista para la transformación de la sociedad, teniendo en cuenta que los socios ausentes y los disidentes pueden ejercer el derecho de retiro en las condiciones legalmente consagradas; es decir, según lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, (artículos 12 a 17), en cuanto resulten aplicables.

Así las cosas, con base en el artículo 14 de la citada Ley 222, *“(...) Los socios ausentes o disidentes pueden ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal. El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil o en el libro de registro de acciones. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro. (...)”*.

Por lo tanto, aunque para la sociedad el demandante habría dejado de ser socio desde el mismo instante en que así se lo informó por escrito al representante legal, por cuenta del legítimo ejercicio del derecho de retiro, en todo caso respecto de la decisión de reactivar la compañía tendría legitimación en la causa por activa para impugnar dicha determinación del máximo órgano, por razones de ineficacia o por la sanción a que hubiere lugar, dado que, cuando fue adoptada, ostentaba la calidad de socio, fuese ausente o disidente.

Si se desea ahondar sobre el tema de la ineficacia y la impugnación, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Además, mientras todavía se encuentre en proceso el derecho de retiro, habría dejado de ser socio, pero sería acreedor para efectos del reembolso de lo aportado, como lo ha reconocido la doctrina,

de tal manera que una eventual capitalización, por ejemplo, podría afectarlo ya que tendría la posibilidad de disminuir su participación social.

De ahí que, el denominador común de las operaciones o determinaciones que darían lugar al ejercicio del derecho de retiro es la eventualidad de una mayor responsabilidad o de una desmejora en los derechos patrimoniales de los socios ausentes o disidentes.

La reactivación puede tener lugar junto con la transformación de la sociedad, siempre que se cumpla con las condiciones legales para ello, sin perder de vista que, si se pretende transformar en una sociedad por acciones simplificada, se requeriría la unanimidad de la totalidad de los asociados.

Para efectos de la reactivación, el liquidador debe presentar a consideración del máximo órgano, sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios, un proyecto en el que se expongan, por una parte, que se cumplieron las condiciones fácticas exigidas en el citado artículo 29 de la Ley 1429 para que proceda la reactivación y, por la otra, los motivos que la justificarían, todo ello junto con los estados financieros extraordinarios que así la soportarían con corte no superior a treinta días hábiles contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria.

La reunión del máximo órgano social en la que se decida la reactivación puede ser ordinaria o extraordinaria, dado que el legislador no distinguió (Oficio 220-084486 de 2012), siempre que se acaten con las exigencias antes expuestas. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.**

El acta que contenga la decisión de reactivación se debe inscribir en el registro mercantil que administre la cámara de comercio del domicilio social.

De igual forma se debe avisar a los acreedores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la referida decisión mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos, quienes tendrán derecho a oponerse judicialmente, según las previsiones del artículo 175 del Código de Comercio, dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo del mencionado aviso.

Si se desea profundizar al respecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 49: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDAD Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN.**

Otro de los efectos de la adopción de la reactivación es que las operaciones del giro ordinario de los negocios que se encontraban suspendidas por cuenta de la liquidación reiniciarían, teniendo presente que la persona jurídica seguiría siendo la misma, conservando todos sus atributos, como su razón o denominación social, al igual que su matrícula mercantil, experiencia, calificación y categoría en el registro de proveedores, entre otras consecuencias (Oficio 220-073475 de 2019).

Para un mayor análisis sobre los atributos de la sociedad como persona jurídica, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 175.
- Ley 222 de 1995 artículo 12.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 14.
- Ley 222 de 1995 artículo 15.
- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 17.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 475.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084486 del 24 de septiembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-001094 del 13 de enero de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-073475 del 11 de julio de 2019.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co